



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-00722-00
Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **AMANDA OCAMPO HOYOS y MELVA OCAMPO HOYOS**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **AMANDA OCAMPO HOYOS y MELVA OCAMPO HOYOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

AMANDA OCAMPO HOYOS y MELVA OCAMPO HOYOS, presentaron acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** con motivo de la supuesta violación al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 20 de julio de 2021 con radicado No 2021ER19096.

Sostiene la parte demandante que, en la página de Catastro en Línea, la cual ha sido destinada para consultar el estado en que se encuentran los trámites solicitados, refleja que *“No hay un trámite asociado al año y número de radicado”*.

Anexó copia de dicho pedimento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** dijo que remitió a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la entidad, para que se pronunciara respecto a los hechos de la acción constitucional, frente a lo que informaron:

“Las señoras AMANDA OCAMPO HOYOS Y MELVA OCAMPO HOYOS, en su calidad de herederas de los señores JOEL DE JESUS OCAMPO GUTIERREZ E IMELDA HOYOS DE OCAMPO (qepd), al registrar la escritura de la sucesión, tuvieron nota devolutiva de la Oficina de Registro Zona Sur, debido a que las áreas y linderos del predio no tienen correspondencia con la escritura, por tal motivo radicaron bajo el oficio cordis 2021 ER 19096 del 23 de julio del 2021, la petición para que le certifiquen las áreas y linderos del predio.

En respuesta tenemos:

1.-Se procedió a revisar en la escritura pública n°. 4135 del 26 de octubre de 1996, la información de la Cabida y Linderos del predio y se cotejó con la información del predio con dirección TV 5 R 48X 72 SUR que reposa en la entidad en el Sistema Integrado de Información Catastral, encontrándose de conformidad, así:

NOMENCLATURA OFICIAL	TV 5R 48X 72 SUR
CHIP	AAA0009UNYX
CODIGO DE SECTOR	001418 04 04 001 01002
CÉDULA CATASTRAL	D48YS T5QBIS 2 2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	50S-827924
INFORMACIÓN JURÍDICA	Escritura Pública n°. 4135 del 26 -10-1996 Notaria 58
PROPIETARIOS	IMELDA HOYOS DE OCAMPO - JOEL DE JESUS OCAMPO GUTIERREZ
ÁREA CONSTRUIDA	61.30 m ²
ÁREA TERRENO	30.0 m ²

Dirección Actual	TV 5R 48X 72 SUR	Anterior	
Cedula Catastral	D48YS T5QBIS 2 2	CHIP	AAA0009UNYX
Código Sector	001418 04 04 001 01002	Código Dirección	470159204895720100
Localidad	18 RAFAEL URIBE URIBE	Barrio	MARRUECOS
Parte Cuenta	1 US 20687	D S/I	
Vigencia Formación	1.998	Vigencias Actualización	2003 2011
Fecha Inscripción	31/12/1997	Fecha Actualización	31/12/2020
		Zona Postal	111831
		Marra Formación	A
		Max. Numero Pisos	4
Certifica Cabida L		Tipología	
Identificación	Propietario	#Propie.	%Coprop.
C 24861585	IMELDA HOYOS DE OCAMPO	2	50.0000
Documento	Fecha	Nota/Juzg	Ciudad
COPIA ESCRITURA	4135	26/10/1996	58 1
Tipo Propiedad	6 PARTICULAR	Conservacion Historica	N
Destino Catastral	Estrato	Marra PH	Clase Predio
01 RESIDENCIAL	2	3 Alotico	PH
		Coficiente	50.00100
	Area (m2)	Valor (m2)	Valor Parcial
Terreno	30.00	940.532.00	28.455.960.00
Construccion	61.30	640.770.16	39.279.210.81
		Valor Avaluo	Vigencia
		67.735.000	2021
		67.304.000	2020

Nota 1: Es de mencionar que este predio corresponde a un Bifamiliar el cual se rige por la ley 182 de 1948, norma por medio de la cual se establece el régimen especial de propiedad en el que los dueños de las unidades privadas son copropietarios de los bienes comunes en proporción a su coeficiente de propiedad.

Nota 2: El área construida conforme a los documentos escriturarios es de 42 m², la cual se actualizó por aumento en 19.30 m² para un total de área construida actual de 61.30 m².

Nota 3: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o posesión, según el Artículo 42 de la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.- Se procedió a revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-827924, en la Ventanilla Única de Registro – VUR y se cotejó con la escritura pública No. 4135 del 26 de octubre de 1996, encontrando lo siguiente:

• Áreas y Linderos del predio en la escritura pública:

Norte: En extensión de 12 metros (12.00 mts) con la casa número cuarenta y ocho T sesenta y ocho sur (48 T 68 Sur) de la carrera quinta Q (Cra 5a Q) Sur: En extensión de 12 metros (12.00 mts) con muro medianero común que lo separa de la casa número cuarenta y ocho T setenta y cuatro sur (48 T 74 Sur) de la carrera quinta Q (Cra 5a Q) Oriente: En extensión de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts) con parte del conjunto de dos (2) viviendas construidas sobre el lote número treinta y dos (32) de la misma manzana y urbanización.

Occidente: En extensión de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts) con la carrera quinta Q (Cra 5a Q) hoy transversal quinta R (Tv 5a R) que es otro de sus frentes.

• Propiedad del predio y calidad de herederas, según anotación 9 del folio como lo señala la flecha:

El predio es de propiedad de los señores JOEL DE JESUS OCAMPO GUTIERREZ E IMELDA HOYOS DE OCAMPO y las accionantes tienen la calidad de herederas, según registro de nacimiento aportado.

A: OCAMPO ARIAS LUIS JOSE CC 19121831 X
A: GONZALEZ DE OCAMPO MARIA DEL SOCORRO CC 41731638 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-12-1999 Radicación: 1999-84542
Doc: ESCRITURA 5184 del 1999-11-10 00:00:00 NOTARIA 2 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA PARCIAL EN CUANTO A ESTE INMUEBLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA
A: CONSTRUCTORA MERIDIANO LTDA CC 60509853

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-08-2015 Radicación: 2015-68150
Doc: OFICIO 3031 del 2015-07-31 00:00:00 ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTALLADO Y ASEO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA N. 201422174 (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto)
DE: ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA
A: OCAMPO GUTIERREZ JOEL DE JESUS CC 1330835 X
A: HOYOS DE OCAMPO IMELDA CC 24851585 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 01-08-2019 Radicación: 2019-44020
Doc: OFICIO 1512 del 2019-08-01 00:00:00 ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO, RESOLUCION N. 201910521270 DEL 24-07-19 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P. NIT: 8999990841
A: OCAMPO GUTIERREZ JOEL DE JESUS CC 1330835 X
A: HOYOS DE OCAMPO IMELDA CC 24851585 X

- **La Cabida y Linderos del folio como lo señala la flecha:**

1330835	CÉDULA CIUDADANÍA	JOEL DE JESUS OCAMPO GUTIERREZ	
24851585	CÉDULA CIUDADANÍA	IMELDA HOYOS DE OCAMPO	

Complementaciones

URBANIZACION MARRUEJOS TRADICION QUE CONSTRUCTORA MERIDIANO LTDA ADQUIRO POR COMPRA A CIA DE INVERSIONES BOGOTA S A POR ESCRITURA 5727 DEL 2-11-DE 1 883 NOTARIA 2 DE BOGOTA. ESTADQUIRO EN MAYDR EXTENSION POR COMPRA HECHA A CONSTRUCTORA PANAMERICANA LTDA. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 5231 DEL 09-10-81 DE LA NOTARIA T. DE BOGOTA REGISTRADA EL DIA 2-11-81 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 050-0392634. ESTA SOCIEDAD HUBO POR APORTE DE LUIS GONZALEZ ROBLEDO NESTOR ROZO GUTIERREZ Y ALMACEN DE DEPOSITO MERCANTIL LTDA. ALDAMES. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 5483 DE 07-12-79 DE LA NOTARIA 4. DE BOGOTA REGISTRADA EL DIA 25-09-81 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO ANTERIORMENTE. LUIS GONZALEZ R Y NESTOR ROZO GUTIERREZ ADQUIRIERON SUS DERECHOS POR COMPRA HECHA A MORALES DE ESCALLON BEATRIZ ESCALLON MORALES FERNANDO Y MORALES GOMEZ EDUARDO COMO CONSTA EN LA ESCRITURA # 6835 DE 18-10-79 DE LA NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO ANTERIOR EL DIA 05-11-79. ALMACENADORA DE DEPOSITO MERCANTIL LTDA. ALDAMES. ADQUIRO SU DERECHO. COMPRO SU DERECHO A CARMEN GOMEZ VDA. DE MORALES. COMO CONSTA EN LA ESCRITURA # 7829 DE 30-12-78 DE LA NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADA AL MISMO FOLIO EL DIA 21-05-77. QUE CARMEN GOMEZ V DE MORALES BEATRIZ MORALES DE ESCALLON Y EDUARDO MORALES GOMEZ ADQUIRIERON JUNTO CON MAYOR EXTENSION EN LA DIVISION MATERIAL. CON EDUARDO MORALES O POR ESCRITURA # 707 DE MARZO 14 DE 1981 NOTARIA 6 DE BOGOTA AGLARADA POR LA RM DE ABRIL 4 DE 1 961 NOTARIA 6 DE BOGOTA. ESTOS EN LA SUCESION DE ANTONIO MORALES PARDO REGISTRADA AL LIBRO 1 BAJO LOS NROS. 2052405 DE 1 954 LA CONYUGE SOBREVIVIENTE CARMEN GOMEZ DE MORALES ADQUIRO DE JOSE DUSTAND GOMEZ POR LA 1153 DE JULIO 22 DE 1 33 NOTARIA 3 DE BOGOTA. DE GABRIELA TORRES VDA DE CASAS POR LA 1151 DE DICIEMBRE 27 57 NOTARIA 1 DE BOGOTA. ESTA DE LUIS MORALES GOMEZ POR LA 3096 DE OCTUBRE 457 NOTARIA 1 DE BOGOTA, Y ESTE EN LA CITADA SUCESION DE ANTONIO MORALES PARDO.

Cabida y Linderos

CASACRA, S O 4 48 T 72 SUR, EXT. 42 06 M2, CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA # 2651 DEL 17-07-84, NOTARIA 21, DE BOGOTA, SEGUN DECRETO N. 1711 DE 6 DE JULIO DE 1 984.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:
Area Privada Metros: Centimetros:
Area Construida Metros: Centimetros:
Coeficiente: %

El trámite CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS, se rige por las siguientes resoluciones, así:

Resolución conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución SNR N° 5204 IGAC N° 479 de abril de 2019, y las normas que complementan los estudios de cabida y linderos con fines multipropósitos, Resolución 388 de 2020, Resolución 471 de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 529 de 2020 y Decreto 148 de 2020". De acuerdo con la anterior normatividad especial, el trámite tiene términos parciales y no se rige por el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la CPN.

El presente trámite se expide como una Certificación Manual, por tratarse de un bifamiliar, en el cual se procedió a certificar las áreas y linderos del predio y la información que aparece incorporada en la base catastral del Sistema Integrado de Información Catastral-SIIC. Se adjunta certificación y oficio dirigido la Oficina de Registro Sur, con el fin se proceda a las modificaciones que sean necesarias.

Y que expidió el correspondiente Certificado de Información Catastral, por lo que dio respuesta al radicado 2021ER19096 del 21 de julio de corriente, la cual fue notificada electrónicamente el día 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

- **Problema jurídico.**

¿De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a la petición de la parte demandante al no dar respuesta a su solicitud de 20 de julio de 2021?

af

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “*a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Hechos relevantes probados.

Obra derecho de petición de 20 de julio de 2021 mediante el cual la parte accionante elevó solicitud a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

Obra informe de la accionada en la que manifiesta que dio respuesta al pedimento de la parte accionante y para ello aportó copia de la misma y remitida a la parte actora al correo soluciones_legales_contables@hotmail.com en la que se le informó que: el predio tiene las siguientes áreas y linderos de acuerdo con la Escritura Pública N°. 4135 del 26 de octubre de 1996, Notaría 58:

Norte: En extensión de 12 metros (12.00 mts) con la casa numero cuarenta y ocho T sesenta y ocho sur (48 T 68 Sur) de la carrera quinta Q (Cra 5a Q)

Sur: En extensión de 12 metros (12.00 mts) con muro medianero común que lo separa de la casa numero cuarenta y ocho T setenta y cuatro sur (48 T 74 Sur) de la carrera quinta Q (Cra 5a Q)

Oriente: En extensión de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts) con parte del conjunto de dos (2) viviendas construidas sobre el lote número treinta y dos (32) de la misma manzana y urbanización.

Occidente: En extensión de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts) con la carrera quinta Q (Cra 5a Q) hoy transversal quinta R (Tv 5a R) que es otro de sus frentes.

La anterior información es concordante con la inscripción catastral del Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, en la cual el predio tiene la siguiente información, la cual se CERTIFICA:

NOMENCLATURA OFICIAL	TV 5R 48X 72 SUR
CHIP	AAA0009UNYX
CODIGO DE SECTOR	001418 04 04 001 01002
CÉDULA CATASTRAL	D48YS T5QBIS 2 2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	50S-827924
INFORMACIÓN JURÍDICA	Escritura Pública n°. 4135 del 26 -10-1996 Notaría 58
PROPIETARIOS	IMELDA HOYOS DE OCAMPO - JOEL DE JESUS OCAMPO GUTIERREZ
ÁREA CONSTRUIDA	61.30 m ²
ÁREA TERRENO	30.0 m ²

Nota 1: Es importante mencionar que el predio objeto de solicitud hace parte de un Bifamiliar, el cual se encontraba regido por la ley 182 de 1948, norma por medio de la cual se establece el régimen especial de propiedad en el que los dueños de las unidades privadas son copropietarios de los bienes comunes en proporción a su coeficiente de propiedad, (Ley derogada por la Ley 675 del 2001, artículo 87).

Nota 2: El área construida conforme a los documentos escriturarios es de 42 m², la cual se actualizó por aumento en 19.30 m² para un total de área construida actual de 61.30 m².

Nota 3: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o posesión, según el Artículo 42 de la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Finalmente, para cualquier solicitud, las invitamos a comunicarse a través de los siguientes canales de atención: (i) al correo temporal -correspondencia@catastrobogota.gov.co, (ii) si requiere realizar alguna petición de manera virtual puede hacerlo a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones "Bogotá te escucha" en el link: <https://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion>, (iii) si requiere radicar un trámite ante la UAEC lo puede hacer a través de "Catastro en Línea" en la página: <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, siguiendo los pasos para el registro y radicación de trámites de sus predios o en la Ventanilla Única de la Construcción en el siguiente link: <https://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/login.seam>.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, dé respuesta a su petición recibida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, el 20 de julio de 2021, mediante la cual pidió (i) *se rectifique el área del terreno en el certificado de tradición y libertad, toda vez que como se mencionó en los hechos el área que aparece en el Certificado de Tradición y Libertad es la correspondiente al lote de terreno. Es decir que los (42 mtrs²) hacen referencia al área construida de la vivienda como se evidencia en las escrituras y (ii) En consecuencia, a lo anterior se proceda a realizar la respectiva corrección haciendo la claridad que el lote de terreno tiene un área de 30 MTS², con un área construida de 42 MTS²*.

Ahora bien, la entidad demandada allegó copia de la respuesta emitida a la actora en la que le señaló que:

- *Mediante certificación catastral manual se procede a informar las áreas de terreno y construcción del predio de conformidad con los documentos escriturarios, para que sean presentados ante la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina zona Sur. Igualmente, se procedió a remitir oficio a la Oficina de Registro Zona Sur, para coadyuvar a su pretensión.*

Además, que:

- Revisada la información jurídica del predio de interés se encuentra que esta corresponde a lo inscrito en la base catastral, realidad física del predio con un área de terreno de 30 m² (participación del terreno) y un área de construcción de 42m² (según descripción título y folio de matrícula inmobiliaria) y que presenta hoy un incremento de construcción de 19.30 m² para un total de área construida actual de 61.30 m².
- Y le remitió copia de la información consultada en el Sistema Integrado de Información Catastral.

Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital, en donde se evidencia que la misma fue remitida el 29 de septiembre de 2021.

RADICACION		CORDIS		No.		CONSECUTIVO						
ITEM	ES	AÑO	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	ENTIDAD	NOMBRE	DIRECCION	ANEXOS	OBSERVACIONES	MODALIDAD DE ENVIO	RECIBO
1				29/09/2021	37779	8254	EDGAR JOSE NAIMEN AYUB / SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	REGISTRADOR PRINCIPAL ZONA SUR DE BOGOTÁ	1	ELABORO: DIANA ARALJO / MARTHA MARTINEZ	CONTRATISTA CORRESPONDENCIA	
2				29/09/2021	37784	8255	MELVA OCAMPO HOYOS Y AMANDA OCAMPO HOYOS	CL 77A SLR 14 03 PISO 2	1	ELABORO: DIANA ARALJO / MARTHA MARTINEZ	CONTRATISTA CORRESPONDENCIA	

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

af

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **AMANDA OCAMPO HOYOS** y **MELVA OCAMPO HOYOS**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez